



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 01/2015

Morelia, Michoacán, a 07 de enero de 2015

### Caso de dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa

**Licenciado José Martín Godoy Castro**  
**Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán**

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, fracción I, V, VII y VIII, 4º, 8º, fracción I y III, 9º, fracciones I, II, III, y XXII, 14, 17, fracciones I, V y VI, 25, 26, fracción III, 29, fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15, fracciones I y III, 16, 17, 30, fracción III, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número **ZAM/50/14**, interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXX por hechos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXX consistentes en dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa, atribuidos al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, y de conformidad con las siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Con fecha del 5 de marzo de 2014, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX a efecto de presentar queja en contra del licenciado José Omar Morales Mayo, agente segundo del Ministerio Público Investigador con sede en Zamora. Precisó la quejosa que el 25 de febrero del 2014, alrededor de las 09:30 horas, su hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXX iba en su motocicleta a hacer su servicio social en un establecimiento de reparación y venta de consumibles de equipo de cómputo, cuando fue embestido por una camioneta marca Chevrolet de color azul con placas MU-15940. En seguida, XXXXXXXXXXXXXXX conductor de la camioneta se dio a la fuga al ver que el joven tenía mucha sangre en el rostro y las piernas destrozadas, dejando mal herido a su hijo al pensar que se encontraba muerto. Luego, una ambulancia lo trasladó al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero debido a la falta de atención médica lo trasladaron al Hospital Santa María en la ciudad de Zamora donde desembolsaron la



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos m.n.). El día 25 de febrero de 2014, otros dos hijos de la quejosa acudieron ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Zamora, para presentar una denuncia penal en contra del señor XXXXXXXXXXXXX No obstante, hasta el momento de su comparecencia ante este Organismo, no se había resuelto la averiguación previa (fojas 1 a 3).

3. Mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2014, se admitió en trámite la queja y se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable. El 12 de marzo de esa anualidad, se recibió el informe suscrito por el licenciado Andrés Rojas Paredes, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora quien expuso que con fecha del 25 de febrero de 2014, recibió la puesta a disposición por parte de elementos de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito de Zamora y la comparecencia de XXXXXXXXXXXXX para presentar denuncia por comparecencia, por hechos que consideró constitutivos de delito en agravio de su hermano XXXXXXXXXXXXX dando inicio a la averiguación previa penal número 054/2014-II, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de lesiones, realizando las siguientes diligencias: a) declaración de testigos; b) orden de investigación; c) solicitud de certificado médico de lesiones; d) solicitud del dictamen de causalidad de hechos de tránsito; y, e) solicitud del padrón vehicular de la placa UM15940 de esta entidad federativa, con la finalidad de identificar al presunto responsable ya que era el único indicio existente. Del mismo modo, el citado servidor público negó que se hubiesen violado los derechos humanos de la parte quejosa, también que haya sido omiso en investigar o en proporcionar información ya que la averiguación previa penal se encuentra en trámite (fojas 10 y 11).

DH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN  
CIÓN LEGAL  
ENTO

4. El 25 de marzo de 2014, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, encontrándose únicamente la agraviada quien ratificó no estar conforme con las actuaciones del Ministerio Público, ya que hasta ese momento no había mandado comparecer a Pascual XXXXXXXXXXXXX la persona que atropelló a su hijo (foja 18); se continuó con el trámite de la queja y una vez agotada la etapa probatoria, con fecha 15 de agosto de 2014, se ordenó poner los autos a la vista que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

5. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXX por hechos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXX



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

XXXXXXXXXXXXconsistentes en omisión de investigar eficaz y oportunamente (irregular integración de la averiguación previa), dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa y negativa o restricción a ser informado del procedimiento, atribuidos al licenciado José Omar Morales Mayo, agente segundo del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora.

## II

6. De una lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa se advierte que esta reclama a la autoridad señalada como presunta responsable, la falta de respuesta y/o la restricción a ser informado del procedimiento que se sigue, la imparcialidad de la autoridad en favor del inculpado, así como la omisión de investigar eficaz y oportunamente los hechos por los cuales interpusieron la denuncia ante el agente segundo del Ministerio Público de Zamora, por el delito de lesiones contra quien resulte responsable, en agravio de XXXXXXXXXXXXX sin que hasta el momento se haya determinado la averiguación previa penal número 054/2014-II.

7. Por lo que del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se denota que únicamente quedó demostrada la dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa, en base a las consideraciones de hecho y derecho que prosiguen.

IDENTIFICACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

## III

8. Los artículos 20, inciso C, fracciones I, II y V, segundo párrafo de los derechos de la víctima o del ofendido y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y derechos de la víctima o del ofendido, al disponer el derecho que tiene la víctima u ofendido de recibir asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; además tiene la obligación de garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

9. Ambos preceptos constitucionales entrañan el principio de seguridad jurídica, entendido este como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre



Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel. 01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

a su esfera jurídica, significa pues, el aseguramiento constitucional en la que han de sustentarse los actos de las autoridades, lo que implica por parte de aquellas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a toda persona consagrados por la Ley Fundamental.

10. Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

11. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En tanto que el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el derecho de toda persona a tener un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

12. Las citadas disposiciones contemplan la garantía de seguridad jurídica que se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos, es decir, deben desempeñar para cumplir con dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas.

13. Ahora bien es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que se salvaguarden los derechos del inculpado. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos locales aplicables.

14. No es necesario realizar una transcripción de las constancias anotadas dado que ha sido una preocupación constante del legislador procurar que las resoluciones sean breves con la finalidad de hacerlas lo más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos



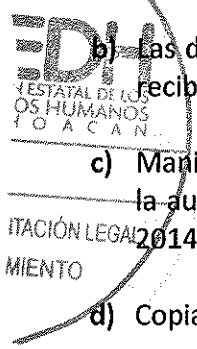
Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

y materiales, lo que sin ningún género de dudas sólo se puede lograr cuando el cuerpo de la resolución en términos de espacio lo confirman los razonamientos y no las transcripciones, máxime que ello no contraviene lo dispuesto por el artículo de la ley que rige a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por tanto, tal determinación no puede generar agravio alguno a las partes, ni esgrimir un estado de indefensión en su contra.

**IV**

15. Con base en lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica los siguientes elementos:

- a) las declaraciones de la quejosa en su escrito inicial y las consecuentes, así como su escrito de fecha 12 de junio de 2014 y sus anexos que se tuvo por recibido en fecha 16 de junio de 2014.
- b) las declaraciones vertidas por la autoridad señalada como responsable en su informe recibido el día 12 de marzo de 2014, y consecuentes.
- c) Manifestaciones hechas valer por la parte agraviada en su contestación al informe en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día 25 de marzo de 2014.
- d) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 054/2014-II.



16. En el caso que nos ocupa, como en otros, este Organismo otorga valor probatorio aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos, ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, las cuales serán valorados en el considerando correspondiente.

**V**

17. Dentro de la referida averiguación previa, se advierte el reporte de accidente número 212, de fecha 25 de febrero de 2014, suscrito por los policías municipales de Zamora, Francisco Fuentes Valenzuela y Fermín Fuentes Valenzuela, reportando lo siguiente: "... 1.- DESCRIPCIÓN DEL LUGAR [...] choque de vehículo con motocicleta resultando una persona lesionada [...]. 2.- DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO. 1.- Vehículo del cual se ignora sus



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

características, así como los generales de su conductor ya que se retiró del lugar. 2.- Motocicleta marca *Italika* [...] 3.- HECHOS. *Por la inspección ocular e información recabadas así como los indicios encontrados en el lugar de los hechos por los policías [...], se sabe que esto ocurrió cuando el Vehículo '1' transitaba sobre el libramiento norte, de poniente a oriente por lo que a su falta de precaución y medidas de seguridad, al llegar al negocio denominado el chino, realiza la maniobra de virar hacia su izquierda, impactando al parecer con su parte frontal en el costado izquierdo del Vehículo '2' (Motocicleta) que transitaba de oriente a poniente, proyectándolo hacia un costado de la cinta asfáltica al Vehículo '2' [...].* 6.- COMPLEMENTARIAS [...] cabe hacer mención que personas ajenas, mismas que se negaron a proporcionar sus generales entregaron la placa delantera con número MU-15-940 esta entidad Federativa, misma que fue abandonada en el lugar de los hechos al parecer por el vehículo responsable, dejándola en esta representación social..." (foja 24).

18. En ese orden, está la denuncia por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXX por la comisión del delito de lesiones cometidas en agravio de XXXXXXXXXXXXXXX en contra de quien resulte responsable: "...el día de hoy 25 veinticinco de Febrero de 2014, aproximadamente a las 10:00 diez horas, [...] me encontré con mi compadre de nombre XXXXXXXXXXXXXXX quienes me dijeron que habían atropellado a mi hermano [...] que él venía en el carril que va hacia la ciudad de Zamora, y una camioneta que se encontraba estacionada al borde del mismo carril, sin ninguna precaución, se metió a la carretera dando vuelta en "u", impactando a [...], mismo que se dio a la fuga y que posteriormente llegaron los policías, quienes se llevaron la placa de circulación del vehículo que impactó [...] posteriormente me llegó un mensaje a mi teléfono celular de mi hermana [...] el que decía que [...] estaba en el Hospital del Seguro Social..." (foja 28).

19. Posteriormente, con fecha de 28 de febrero del 2014, ante la presencia del licenciado Andrés Rojas Paredes, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, se tomó la declaración a XXXXXXXXXXXXXXX (fojas 35 a 38), ambos testigos manifiestan haber visto cómo ocurrieron los hechos del accidente sufrido y que la placa entregada a la policía es la de la camioneta que provocó el accidente (fojas 35 a 38).

VI

20. En fecha 18 de marzo de 2014, XXXXXXXXXXXXXXX presentó y ratificó escrito por medio del cual ofreció como prueba 4 fotografías en las que se aprecia el domicilio del denunciado y un croquis de ubicación del domicilio del



Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

denunciado (fojas 45 a 48); por su parte, el representante social mediante acuerdo de esa misma fecha, ordenó al Jefe de la Policía Ministerial de esta ciudad, la localización y presentación de Pascual XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 49).

21. Igualmente, obra el oficio número 2310 de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del Estado, Eduardo Reyes Barrera quien informó que al revisar las placas de circulación MU-15940 encontró que éstas corresponden al propietario de nombre Pascual XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 56 y 57); fue hasta el 1 de abril de esa anualidad, que el inculpado se presentó ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador, el cual se reservó su derecho a declarar acogiéndose a lo estipulado por el artículo 20 de la Constitución Federal (foja 61).

22. Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2014, y sin que hasta ese momento se tuviera la declaración ministerial por escrito del inculpado, el representante social giró citatorio a Pascual XXXXXXXXXXXXXXXX para que compareciera ante esa agencia en punto de las 16:00 horas del día 22 de abril de 2014, a fin de que presentara el vehículo de su propiedad (foja 104).

23. Ahora bien, con fecha 10 de mayo de 2014, a más de un mes después de haber sido presentado ante el agente del Ministerio Público, el inculpado Pascual XXXXXXXXXXXXXXXX ratificó su escrito de misma fecha, a través del cual negó haber cometido delito alguno ya que él no manejaba la camioneta con la que chocó la moto, pero sí aceptó ser el dueño de la camioneta. Precisó que el día 25 de febrero de 2014, encomendó a un empleado suyo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXir a revisar "una tierrita que tenía sembrada de fresa, pues andaban unos peones limpiando el zacate de la siembra", para lo cual se llevó la camioneta. Ese día alrededor de las 14:00 horas, Pascual XXXXXXXXXXXXXXXX se dio cuenta del accidente pues su chofer XXXXXXXXXXXXXXXX llegó a la casa de aquél muy asustado y le dijo que un muchacho con su moto se le echó encima, que estaba muy lesionado el conductor de la moto y por tanto se iba a Estados Unidos para evitar ser detenido (fojas 109 a 113).

24. De una simple lectura de las actuaciones y sus fechas, se obtiene que hubo una dilación de más cuarenta días en cuanto a la presentación del escrito de la declaración ministerial del inculpado, sin que obre en autos el apercibimiento o medidas de apremio por rebasar el plazo de 5 cinco días que fijó el Ministerio Público para la presentación de la declaración ministerial (foja 61).

25. Ahora bien, el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán dispone que los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día



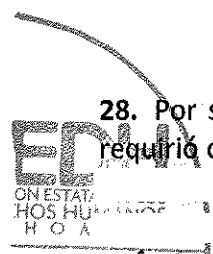
Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos señalados expresamente en ese ordenamiento; asimismo, el numeral 184 establece que los plazos se contarán por días naturales pero sin tomar en consideración los días domingo y los feriados.

26. Rendida la declaración de Pascual XXXXXXXXXXXXX el agente del Ministerio Público solicitó al Primer Comandante de la Policía Ministerial, comisionara a elementos a fin de realizar una ampliación en la investigación y se investigara el domicilio exacto y la identidad de XXXXXXXXXXXXX. Pero hasta el 24 de junio de 2014, no se tiene ninguna constancia de que se haya determinado el domicilio o la identidad de XXXXXXXXXXXXX

27. Cabe señalar que se tiene dentro de las actuaciones del Ministerio Público, la facultad para llevar a cabo los procedimientos de conciliación marcados por ley, en tal sentido, se observa que con fecha 12 de mayo de 2014, el agente segundo del Ministerio Público giró oficio a XXXXXXXXXXXXX a fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, pero no se tiene constancia de que también se haya citado al imputado, ni si se llevó a cabo la audiencia.

VII



28. Por su parte, la quejosa manifestó que el agente segundo del Ministerio Público le requirió con carácter urgente (foja 146) presentara a XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX a las 19:00 horas del día 12 de junio del año 2014, a efecto de que rindieran una ampliación de sus declaraciones.

ENTACION  
JIMIENTO

29. En este punto, es importante señalar que efectivamente la autoridad está sustentando su actuación en base a lo estipulado por el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Carta Magna, sobre los *derechos de toda persona imputada* a efecto de que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite; del mismo modo, el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán enumera las garantías que le asisten al indiciado frente al Ministerio Público, entre las que se encuentran, el derecho a tener una defensa adecuada, que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca debiéndose tomar en cuenta para dictar la resolución que corresponda. En este sentido está plenamente sustentada la actuación de requerir a la denunciante y a sus testigos, por lo que no se puede considerar este hecho como una actuación parcial en perjuicio de la parte quejosa.





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

30. No obstante, es importante hacer mención a que, si bien la autoridad está sustentando su actuación en base a las citadas disposiciones normativas, el propio artículo 29, fracción III, inciso e) del Código Adjetivo en la Materia dispone que las pruebas que el indiciado ofrezca no deben entorpecer la substanciación de la averiguación previa y que las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde la diligencia se lleve a cabo.

31. De un sencillo cómputo, se desprende que el indiciado hizo uso de su derecho de solicitar el desahogo de la prueba en comento a ciento un días de haberse iniciado la averiguación previa y a más de un mes de que presentase su declaración ministerial por escrito.

32. En este sentido cabe hacer mención a la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluyó que los periodos pronunciados de inactividad en las investigaciones, la falta de acciones para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos, la práctica de diligencias que no son reportadas dentro de la indagatoria, la emisión de citatorios que son notificados cuando ya han vencido y la disparidad de criterios que existen en torno a la etapa de investigación de los hechos delictivos, propicia que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares no cuenten con márgenes claros de actuación, y en consecuencia el ideal de una justicia pronta, completa e imparcial no resulte asequible para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable. En algunos códigos procesales de los estados de la república se establecen criterios para lograr resolver la averiguación previa en un plazo determinado, sin embargo, se incluyen criterios muy dispares, todo lo cual ocasiona una dilación en la procuración de justicia y un entorpecimiento en la investigación de los delitos.

33. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 80, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le formula a usted Licenciado José Martín Godoy Castro la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Instruya al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, para que en un término de 30 días resuelva la averiguación previa penal número 054/2014-II.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN  
NOTIFICACION  
CUMPLIMIENTO

Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano  
Presidente

JMCS/LCD/aaao

Este documento ha sido revisado  
en todos sus aspectos legales  
Lic. Lorenzo Corro Díaz  
Coordinador de Orientación Legal,  
Quejas y Seguimiento